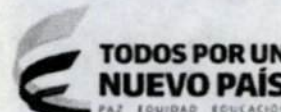




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/01/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500044941**



20185500044941

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S.
CALLE 6 No 4 A - 75 ENT N APARTAMENTO 76
NUEVA GRANADA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 73687 de 27/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

73687 DEL 27 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 73687 Del 27 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

HECHOS

El 22 de Noviembre de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394578, al vehículo de placas VNK-101, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es: *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*. En concordancia con el código de infracción 519 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*. En atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 28 de Octubre de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante Legal CARLOS ANTONIO DIAZ BORRERO, el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-093401-2 el día 01 de Noviembre de 2016, encontrándose dentro del termino concedido.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

- Los cargos señalados en la resolución de apertura no son claros, específicos y suficientes.
- Duda a favor del administrado.
- Imposibilidad legal de reproducir un acto declarado nulo.
- El IUIT el agente lo fundamento en el Decreto 3366 de 2003, el cual declaro nulo el consejo de estado.
- Cumplimiento de los datos exigidos en el extracto de contrato. No existe obligación de señalar al conductor en el extracto de contrato. El contratante no es la única persona objeto de transporte.

RESOLUCIÓN No.**Del**

7.3.6.8.7
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

- Una cosa es el código de inmovilización y otra el código de infracción.
- En la casilla del código de infracción se plasmó solo un código de inmovilización sin indicar un código de infracción.
- Precedente administrativo- igualdad.
- No se puede sancionar con fundamento en una norma codificatoria.
- La resolución 10800 no es fuente generadora de obligaciones.
- Violación al principio de reserva legal.
- No podría exigir el porte de un documento que no estaba reglamentado.
- Documentos que soportan la operación de los equipos.
- Precedentes administrativos. Exonerar como se hizo con la resolución 13695 del 19 de mayo de 2016 y 14269 del 12 de mayo de 2016.
- Solicitud de respeto de los derechos de mi representada y los fines del estado social de derecho.
- Indebida motivación del acto administrativo.
- Principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
- Responsabilidad objetiva – proscrita.
- Aplicación art 46 ley 336 de 1996- amonestación como sanción.
- Violación al principio de legalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 394578 del día 22 de Noviembre de 2015, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8, mediante Resolución N° 53992 del 07 de Octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, con el código de infracción 587 en concordancia con el código 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la misma no puede incurrir en la

RESOLUCIÓN No. 73687 Del 27 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

transgresión a las mismas, pues es de tener en cuenta que infringir alguna norma al transporte se genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor en cuanto a que el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio. Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:
 - 1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 393436 de fecha 08 de Diciembre de 2015.
2. Remitidas y solicitadas por la empresa investigada.
 - 2.1. Solicito se incorpore a la presente investigación el concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014.
 - 2.2. Solicito se tenga como prueba copia de resoluciones expedida por esta entidad donde se exoneró por no estar relacionados los pasajeros, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
 - 2.3. Solicito se tenga como prueba copia de resolución No. 18947 de 2015, donde se exoneró pese a no ir el contratante en el vehículo, la cual reposa en esa entidad y solicitó la incorporación al presente proceso.
 - 2.4. Solicito se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016.
 - 2.5. Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si los códigos 587 y 519 constituyen por sí solos en una conducta objeto de investigación.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

- 2.6. Solicito, se tenga como prueba y se allegue a la presente investigación copia de la resolución No. 14269 del 12 de mayo de 2016.
- 2.7. La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo.
- 2.8. La recepción de la declaración del contratante del servicio de transporte especial.
- 2.9. La recepción de la declaración del pasajero del vehículo implicado.
- 2.10 La recepción de la declaración del suscrito representante legal de la investigada.
- 2.11 la recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- 2.12 Se realice una inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se le imputan.
- 2.13 la recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, quien puede ser ubicado a través de mi representada.
- 2.14 Se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si debe darse aplicación a la sanción de AMONESTACIÓN previo a poder imponer una sanción de MULTA.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observará aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)"

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)"¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la Conducencia referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)"².

El segundo requisito es la Pertinencia, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha

¹ DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

RESOLUCIÓN No.**Del****7 3 6 8 7****27 DIC 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso* (...)">³.

Finalmente la Utilidad de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada:

Respecto del concepto MT20144000475571 del 28 de noviembre de 2014, que se enunció en el escrito de descargos de la empresa investigada y que se aportaría como prueba para tenerse en cuenta en la presente investigación, se deja por sentado que no fue aportado, razón por la cual el despacho no se pronunciará al respecto.

Lo que respecta la solicitud de allegar como prueba copia de la resolución No. 13695 del 10 de mayo de 2016 y de la resolución 14269 del 12 de mayo de 2016, se advierte que esta Delegada no considera que dicho medio probatorio sea conducente, toda vez que a pesar de que en las dos resoluciones se exonera a distintas empresas por una error en el diligenciamiento de la casilla 16, en este caso

³DEVIS, op. Cit., pág. 343

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatoria. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No. 73687 Del 27 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

es claro que el policía logro establecer de manera contundente la infracción que se cometía por el vehículo de placa WLU-770, que en este caso era transitar por una ruta diferente a la establecida en el extracto de contrato, ahora es de recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

Frente a la solicitud de pruebas de resoluciones expedidas donde se exonero por no estar relacionado lo pasajeros, y la resolución No. 18947 de 2015 donde se exonero peso a no ir el contratante en el vehículo, es prudente recordarle a la investigada que los Actos Administrativos emanados por esta entidad con anterioridad no son de fuerza vinculante respecto de los que futuramente se emitan, así las cosas no se Decretara la practica ni la incorporación de las resoluciones ante dichas.

De La recepción de la declaración del señor agente de policía que impuso la orden de comparendo, este Despacho considera que sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Informe Único de Infracciones de Transporte que dio inicio a la presente actuación se suscribió bajo gravedad de juramento siendo este un documento público investido de veracidad y presunción de legalidad por esto al citar al agente de policía este solo reiteraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar dentro de las cuales se suscribió dicho informe, razón por la cual no se ordena su práctica.

De la Recepción de la declaración del contratante, el señor tan solo es el contratante de la modalidad de servicio, y con dicho testimonio no se acreditará los hechos versados en el proceso, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

De la Recepción de la declaración de los pasajeros del vehículo, este Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT N° 394578 de 22 de Noviembre de 2015, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no portarían elementos adicionales a la investigación administrativa. Así las cosas, no se decretará su práctica.

De la Recepción del testimonio del Representante legal, este Despacho considera que al igual sería un desgaste procesal al ser una prueba inconducente, en razón a que el Representante Legal, no aportaría nuevas circunstancias jurídico – fácticas relevantes a la investigación, pues al no estar presente en la ocurrencia de los hechos no ampliaría motivos principales al trámite por lo cual no se decreta.

De la Recepción del testimonio del conductor del vehículo implicado quien puede ser ubicado a través de mi representada, y del propietario del vehículo, los cuales son la misma persona, este despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto probatorio, toda vez que los hechos fueron plasmados en el IUIT 394578, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Frente a la Inspección ocular al vehículo con el objeto de verificar los actos que se imputan, aclara el despacho que el Agente de Tránsito al momento de diligenciar el comparendo administrativo, establece claramente el motivo por el cual se impuso el IUIT, razón por la cual dicha prueba es considerada un desgaste administrativo por

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

no tener relación con la actuación administrativa en curso, razón por la cual no se declara.

En cuanto a la recepción del testimonio del propietario del vehículo, dicha prueba no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que no tuvo percepción directa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en los que ocurrieron los hechos, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en el lugar de los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenará su práctica.

Finalmente a la solicitud de oficiar al Ministerio de Transporte con el fin que informe si se debe dar la aplicación a la sanción de amonestación previo a imponer un sanción de multa, el despacho considera que no es una prueba de carácter pertinente, conducente y tampoco útil; pues se le aclara al representante legal de la investigada que la misma quedo estipula en el Decreto 3366 y la Resolución 10800 como situaciones imputables al Transporte Público Terrestre Automotor, motivo por el cual no se decretara dicha prueba.

Respecto de la solicitud de que se oficie al Ministerio de Transporte con el fin que informe si el código 587 o 519, se constituyen por si solos en una conducta objeto de investigación, es importante aclararle a la investigada que en razón de la carga dinámica de la prueba que consiste en que la regla general es que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, esto es, los hechos que sustentan sus pretensiones y los hechos que acreditan sus excepciones según sea el caso, es decir, es a la empresa investigada quien debe aportar dicho documento para que sea tenido en cuenta en la presente investigación, razón por la cual no se ordenara su práctica.

Ahora bien se debe resaltar que la presente investigación administrativa se adelanta en los términos de la Ley 336 de 1996 y del Decreto 3366 de 2003, en concordancia con la normatividad establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), razón por la cual en cumplimiento del artículo 40 ídem, contra el acto que decida sobre pruebas no procede recurso alguno.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado todo el acervo probatorio, este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 394578 de 22 de Noviembre de 2015.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8, mediante Resolución N° 53992 del 07 de Octubre de 2016 por la cual se abre investigación administrativa, por incurrir en la conducta artículo 1° de la Resolución 10800 con el código de infracción N° 587 en concordancia con el código 519.

RESOLUCIÓN No. 73687 Del 27 DIC 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N° 900496788-8.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 2.2.1.1.2.2. del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No.

Del

73687 27 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes

5 COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No. 73687 Del 27 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 900496788-8.

*le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394578 del día 22 de Noviembre de 2015.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no aportó medios probatorios eficientes que permitan imputar al eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este Despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3. de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, Identificada con el NIT 900496788-8.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 394578 del 22 de Noviembre de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

DE LA INMOVILIZACIÓN

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por el representante legal de la empresa toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte, como bien lo aduce el Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo.

"(...)"

En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°.

Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos

RESOLUCIÓN No. 73687 Del 27 Dic 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio.

Pero además sobre el carácter sancionatorio de esta medida preventiva la Sala reitera lo expresado mediante sentencia del 9 de julio de 1998, exp. 3940; M.P. Dr Libardo Rodríguez Rodríguez, en el sentido de que la inmovilización no tiene esta calidad:

"La Sala considera que ni la utilización de cepos en las llantas de los vehículos, ni la inmovilización de los mismos, así como el retiro de los automotores con grúa a un parqueadero autorizado por la Secretaría de Tránsito y Transporte o a patios de la entidad, constituyen tipo de sanción alguna, sino que se trata de simples medidas policivas de carácter transitorio, (...)"

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está cometiendo violación al principio de Non Bis In Idem, pues como ya, Se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio, en atención a la normatividad vigente.

AMONESTACION

En cuanto al argumento que se refiere a la amonestación escrita como procedimiento aplicable para la conducta que se le endilga, es necesario ilustrarle a la empresa que la Ley 336 de 1996 que regula las disposiciones de transporte, define la amonestación de la siguiente forma:

"(...) Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)"

Concurrentemente en el capítulo de sanciones que dispuso el Decreto 3366 de 2003 de forma taxativa las causales por las cuales se tramitara la amonestación escrita, el artículo 29 vigente dispone:

"(...) Artículo 29. Serán sancionadas con amonestación escrita, las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal;

b) No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.

(...)"

En los demás casos se aplicará sanción producto de las conductas infractoras a las normas de transporte, que se encuentran tipificadas mediante codificación en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe Único de Infracciones de transporte, de que trata 54 del Decreto 1079 de 2015 que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas de

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

transporte público terrestre automotor, que continua vigente, por tanto las conductas descritas son objeto de sanción.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"¹⁰

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos (...)"

De otra parte la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 394578 de 22 de Noviembre de 2015 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 519 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio con el extracto de contrato vencido.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad constitucional, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"
(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos –la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)

(...) "

Teniendo en cuenta lo anterior y al referirnos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido

RESOLUCIÓN No.**Del****7 3 6 8 7****27 DIC 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transportes a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

Para aclarar lo expresado anteriormente, queremos recordarle al representante legal de la investigada los presupuestos básicos de carga de la prueba, presunción de autenticidad del Informe Único de Infracciones de Transporte, entre otros, producto de la presente actuación administrativa.

RESERVA LEGAL

La reserva de ley se refiere a la categoría que se exige en una norma para que comprenda la situación jurídica y su limitación para el ejercicio de los derechos propios del procedimiento administrativo sancionatorio.

Esta reserva absoluta de Ley, pretende que determinadas materias estén comprendidas exclusivamente por la ley o lo que es lo mismo que ésta sea el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento, por lo que las consecuencias legales que se derivan de una conducta tipificada por el procedimiento administrativo sancionatorio debe ser conforme al carácter general de los mandatos del derecho administrativo orientado a regular en general situaciones que exigen el cubrimiento por el trámite que se debe surtir en la investigación en curso y la graduación de la conducta, que para el caso en concreto se determina bajo los lineamientos de la Ley 336 de 1996 y la Resolución 10800 de 2003.

Por lo anteriormente expuesto y en cuanto al argumento presentado por la empresa investigada donde aduce que se está vulnerando el principio de reserva legal, por cuanto se está sancionando con base en el código 519, el cual no se encuentra establecido en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, este Despacho aclara que dicho artículo establece la graduación de las sanciones, de acuerdo a la conducta infringida, por ello en el presente caso la Resolución de apertura en su fundamento normativo expuso el literal d), toda vez dentro del mismo se configura la sanción a imponer, al estar prestando un servicio no autorizado, por cuanto portaba el extracto de contrato vencido, documento que soporta la prestación del servicio.

RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROSCRITA

Respecto a éste argumento presentado por la investigada, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desato la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

"(...) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga

RESOLUCIÓN No.**Del**

7 3 6 8 7

27 DIC 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 900496788-8.

de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)".

De manera que, de acuerdo con lo argumentado por el vigilado en sus descargos, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria está proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionalmente el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

(...) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (...)"

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

'(...) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (...) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (...) (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de manera excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales constitucionales y se cumplan con los siguientes requisitos:

(...) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que "(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (...)"

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en sus descargos, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:(...) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño.

La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (...) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

*"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"*⁷

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos.(...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien lo mencionada la empresa vigilada, la falsa motivación, "(...) como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. (...)"

Y como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que es la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, y atendiendo el caso concreto la parte investigada no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues es de recordar que un acto administrativo es considerado como "(...) la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, M.P. Germán Rodríguez Villamizar, 9 de octubre de 2003, Radicación No. 76001-23-31-000-1994-09988-01

RESOLUCIÓN No.**Del****7 3 6 8 7****27 DIC 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)»⁸

(Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

CASO EN CONCRETO

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

Así las cosas, la Resolución 1069 del 2015 que reglamento el artículo 14 del decreto 348 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, establece:

"(...) Artículo 3°. Contenido del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), contendrá los

⁸SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II. Universidad Externado de Colombia, 4ta Edición. Pág. 54, 2003, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución.

- 1. Número del FUEC.*
- 2. Razón Social de la Empresa.*
- 3. Número del Contrato.*
- 4. Contratante.*
- 5. Objeto del contrato.*
- 6. Origen-destino, describiendo puntos intermedios del recorrido.*
- 7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.*
- 8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.*
- 9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).*
- 10. Número de Tarjeta de Operación.*
- 11. Identificación de los conductores. (...)*

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el párrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)"

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el IUT 900496788-8.

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Por otra parte y atendiendo al caso concreto es de precisar que los hechos detallados en el IUIT pluricitado, se evidencio el incumplimiento a lo establecido en la Resolución N° 1069 de 2015 a saber:

Parágrafo del Artículo 11:

"(...) Parágrafo. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano, ni presentar tachones o enmendaduras (...)"

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor de la modalidad de especial, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

De acuerdo a lo anterior y en consideración a que el policía de tránsito evidencio que el Formato Único de Extracto de Contrato que portaba el conductor del vehículo se encontraba con inconsistencias en la descripción del origen y recorrido, toda vez que el agente impone el IUIT en una vía por la cual el vehículo no debía transitar según lo que establece en el Extracto de Contrato que presento y sustentaba el servicio que prestaba.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiladora.

RESOLUCIÓN No.**Del****7 3 6 8 7****27 DIC 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁹, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el eximente de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de pasajeros, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toban, Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009.

RESOLUCIÓN No. 7368 Del 27 DIC 2007

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S. identificada con el NIT 900496788-8.

afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cubre las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiliadora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial, teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

"(...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a seiscientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial¹⁰ y por tanto goza de especial protección¹¹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 394578 de fecha 22 de Noviembre de 2015, impuesto al vehículo de placas WNK-101, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa Especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8, por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*. En concordancia con el código de infracción 519 artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras"*. En atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 22 de Noviembre de 2015, se impuso al vehículo de placas WNK-101 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 394578 en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

¹⁰ Ley 336 de 1996, Artículo 5

¹¹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

Del

73687

27 DIC 2015

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código 519 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1,286,700.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900496788-8, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 394578 del 22 de Noviembre de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa Especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S., identificada con el N.I.T. 900496788-8, en su domicilio principal en la ciudad de NUEVA GRANADA / MAGDALENA, en la CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76, al correo electrónico carboel@hotmail.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de

RESOLUCIÓN No.

Del

7 3 6 8 7

27 DIC 2017

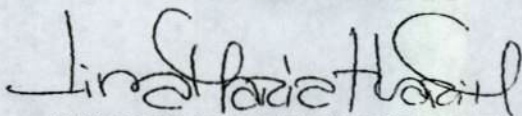
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 53992 del 07 de Octubre de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES INTEGRALES DE LA COSTA S.A.S, identificada con el NIT 900496788-8.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Carolina Samacá – Abogada Contratista
Reviso: Geraldine Mendoza – Abogada Contratista
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón – Coordinador Grupo IUIT



> Inicio (/)

> TRANSPORTES INTEGRAL DE LA COSTA S.A.S.

> Registros

Información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> Ruta Nacional

Sigla
Cámaras de Comercio

> (/Home/DirectorioRenovacion)
Cámara de comercio

SANTA MARTA

Formatos CAE

> (/Home/FormatosCAE)

NIT 900496788 - 8

Resguardo Inmueble de

Registro

> REGISTRO MERCANTIL

REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

Estadísticas

> (http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes)

Registro Mercantil

Numero de Matricula	137056
Último Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170329
Fecha de Matricula	20120206
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	00000000
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	0
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Información de Contacto

Municipio Comercial	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Comercial	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Comercial	3662941 3755840 3216791843
Municipio Fiscal	NUEVA GRANADA / MAGDALENA
Dirección Fiscal	CLL 6 NRO. 4A - 75 ENT. N APTO 76
Teléfono Fiscal	3662941 3216791843
Correo Electrónico Comercial	carboel@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	carboel@hotmail.com



Acceso

Privado

Bienvenido lauragutierrez@supertransporte.gov.co !!! (/Manage)

Como Socio



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



No. JIC Res Mensajería Express 000057 del 03/1

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 082917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN888197837CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES INTEGRALES D
COSTA S.A.S.

Dirección: CALLE 8 No 4-37 75
N APARTAMENTO 76

Ciudad: GRANADA, NUEVA
GRANADA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

19/01/2018 16:03:49

Mis. Transporte Lic. de carga 000000 del 20/10
Mis. JIC Res Mensajería Express 000057 del 03/1

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☒ No Existe Número						
	☐ Rehusado	☐ No Reclamado							
	☐ Cerrado	☐ No Contactado							
	☐ Dirección Errada	☐ Fallecido							
☐ No Reside	☐ Fuerza Mayor	☐ Apartado Clausurado							
Fecha	22/01/18	R	D	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	Pablo Páez				Nombre del distribuidor:				
C.C.	77016458				C.C.				
Centro de Distribución:	Nueva Granada				Centro de Distribución:				
Observaciones:					Observaciones:				



Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.

PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615

www.supertransporte.gov.co

